



SENTENCIA N° 71/2022

Málaga, 25 de febrero de 2022

Vistos por mí, D^a Sandra Ortigosa Santisteban, Magistrada-Juez de refuerzo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 5 de Málaga y su partido, los presentes autos de procedimiento ordinario que, bajo número 296/2018 se han seguido ante este Juzgado, a instancia de VIGILANCIA Y PROTECCION MARIA CARMEN SOLANO IZQUIERDO S.L, representado y asistido por el letrado Sr. José Antonio Izquierdo Martínez contra AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado por el procurador de los Tribunales Sr. José Manuel Páez Gómez y atendidos los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el letrado Sr. José Antonio Izquierdo Martínez se presentó, en nombre y representación de VIGILANCIA Y PROTECCION MARIA CARMEN SOLANO IZQUIERDO S.L, recurso contencioso administrativo contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA frente al acuerdo del Teniente Alcalde Delegado de Economía y Presupuestos del Ayuntamiento de Málaga, de 7 de diciembre de 2017, por el que se adjudica el LOTE 1: VIGILANCIA DIURNA DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SEDE EL ÁREA E SERVICIOS OPERATIVOS, expte. 114/17, a la empresa “SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX S.A” y el acuerdo de fecha 16 de marzo de 2018 por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución anterior.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso se requirió a la Administración demandada para que en el plazo de 20 días procediera a la remisión del expediente





administrativo completo, notificando y emplazando a los que aparecieran como interesados para que pudieran personarse en el procedimiento.

Aportado el expediente administrativo completo se dio traslado a la actora para que formalizase la demanda, cumplimentando dicho trámite en el plazo concedido, dándose traslado de la misma a la Administración demandada.

TERCERO.- Por el procurador de los Tribunales Sr. José Manuel Páez Gómez, en nombre y representación del AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, se presentó escrito de contestación a la demanda dentro del plazo concedido en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, solicitaba se dictase sentencia por la que se desestimara el recurso interpuesto.

CUARTO.- Practicada la prueba propuesta, con el resultado que consta, y tras el trámite de conclusiones escritas, se declararon los autos conclusos para sentencia.

QUINTO.- En el presente procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone por la parte actora recurso contencioso administrativo frente al acuerdo del Teniente Alcalde Delegado de Economía y Presupuestos del Ayuntamiento de Málaga, de 7 de diciembre de 2017, por el que se adjudica el LOTE 1: VIGILANCIA DIURNA DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SEDE EL ÁREA E SERVICIOS OPERATIVOS, expte. 114/17, a la empresa "SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX S.A" y el acuerdo de fecha 16 de marzo de 2018 por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución anterior, por el que se pretende se dicte "sentencia por la que anule los referidos acuerdos por ser contrarios al ordenamiento jurídico, y condene a la Administración a la retroacción de las actuaciones, a desestimar la oferta económica de la Mercantil SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX S.A, y efectuar una nueva adjudicación a favor de mi representada, con imposición de costas a la Administración demandada".





Dicha pretensión se funda, resumidamente, en los siguientes hechos:

Que habiéndose aprobado la propuesta para la adjudicación del lote 1 del contrato del servicio de vigilancia y control de la sede del Área de Servicios Operativos del Ayuntamiento de Málaga, por resolución de 7 de diciembre de 2017, considera que la misma infringe el art. 151.4 de la Ley de contratos del sector público, careciendo de la debida motivación, y considerando que no se ha comprobado que el balance económico cumpla con los criterios de adjudicación de la cláusula 6 del pliego de condiciones técnicas y entendiendo que efectivamente no se cumplen los presupuestos del pliego, lo que constituye infracción del art. 33 y 145.1 del Real Decreto Legislativo 3/2011.

La Administración demandada se opone al recurso y pretende la desestimación íntegra de la demanda afirmando que la resolución objeto de recurso está debidamente motivada, habiéndose establecido en los pliegos un único criterio de adjudicación sujeto a fórmula matemática como es el precio.

Se niega también que el balance económico aportado por la mercantil SECOEX no cumpla con lo dispuesto en el pliego, siendo que no se dispuso en el mismo determinación de como debía ser el balance, habiéndose emitido informe el 13 de octubre e 2017, por el Director General de los Servicios Operativos, en el que se decía que todos los licitadores habían presentado el balance establecido en la cláusula 6ª del PCT y que todos cumplían los extremos exigidos en la cláusula.

SEGUNDO.- La tramitación ordinaria de los expedientes de contratación se encuentra regulada en los Art. 109 y ss del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Dada la fecha de inicio del expediente, abril de 2017, (F. 25 EA), resulta aplicable la Ley de contratos del Sector publico 3/2011.

Se plantea en primer lugar la infracción del art. 151.4 de dicha Ley 3/2011 que dispone que “La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los





candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

En particular expresará los siguientes extremos:

- a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.
- b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.
- c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.

Será de aplicación a la motivación de la adjudicación la excepción de confidencialidad contenida en el artículo 153.....”

Se afirma por la demandante que el Decreto de 7 de diciembre de 2017 por el que se adjudica el lote 1 a la empresa Seguridad Integral Secoex S.A carece de la necesaria motivación.

Dicho Decreto obra al F. 279 a 282 EA, en el mismo se incluye el informe emitido por el Director General del Área de Servicios Operativos, Régimen Interior, Playas y Fiestas, de fecha 13 de octubre e 2017, en el que se concretan las ofertas presentadas, el porcentaje de baja de cada oferta, realizando una valoración de las ofertas conforme a lo establecido en el Pliego, concluyendo que la mejor oferta para el Lote 1 es la realizada por Secoex, y que en relación al Lote 2, al no existir licitador, ha quedado desierto.

El Decreto que reproduce el informe y lo acoge como fundamento del mismo, resuelve el expediente aprobando la propuesta de Secoex.

De este modo el Decreto de 7 de diciembre de 2017 cumple con la motivación mínima exigida por el anterior precepto, analizando las distintas ofertas, que





valora conforme a lo dispuesto en el Pliego, para determinar así cual de ellas es la mas beneficiosa económicamente y debe resultar adjudicataria, por lo que no pueden estimarse las afirmaciones hechas por la demandante sobre la falta de motivación de la resolución, cuestión distinta será que la demandante no comparta los argumentos, pero eso no los hace inexistentes.

Recuérdese, además que la jurisprudencia ha venido estableciendo que la motivación pueda ser sucinta, pero ha de ser suficientemente indicativa de las razones que llevan a la resolución que se adopte, por tanto su extensión estará en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione o de la mayor o menor dificultad del razonamiento que se requiera, lo que implica que puede ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones, cuando no son precisas más explicaciones ante la simplicidad de la cuestión que se plantea y que se resuelve o que ha de ser exhaustiva y compleja cuando las circunstancias del asunto así lo requieren (Cfr. Tribunal Constitucional, nº 37/1982, de 16/06/1982, Rec. Recurso de amparo 216/1981).

No considerándose así que exista falta de motivación, procede la desestimación del recurso fundado en este motivo.

TERCERO.- Se plantea también la infracción de lo dispuesto en el art. 145.1 de la Ley 3/2011 que establece “1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna.” Y ello por cuanto se dice que las empresas que presentaron ofertas no cumplían con la clausula 6ª del Pliego en lo que se refiere a la presentación de un balance económico.

El Pliego de condiciones técnicas (F. 9 a 24 EA) dispone en su clausula 6ª que “El único criterio a tener en cuenta para la valoración de las ofertas será el económico. Los licitadores deberán ofrecer una baja en tantos por ciento al precio del contrato.....





Junto con las ofertas se deberá presentar un balance económico detallado del servicio, en el que los costes de los medios humanos destinados a este contrato, deberán ser iguales o superiores al coste de empresa del personal a subrogar que aparece en el anexo de este pliego de condiciones, y siempre según el convenio colectivo de Seguridad Privada, es decir, deberá garantizar el licitador que puede asumir los costes del personal necesario para cumplir las condiciones del contrato que se licita.

Será causa de desestimación de la oferta no incluir el balance económico y/o no quedar demostrado en el balance económico que la licitadora puede asumir los costes de los medios humanos.....". (F. 15 EA).

En relación a esta cuestión, prestó declaración el Director General de los Servicios Operativos de Málaga, [REDACTED] autor de los informe de fecha 13 de octubre de 2017 y 22 de enero de 2018 unidos al expediente administrativo (F. 228 a 231 EA), y ratificó los mismos, afirmando que propuso la adjudicación del contrato a Secoex porque era quien había obtenido más puntos.

Dijo el testigo que consideró que Secoex acreditaba que podía asumir los costes de los medios humanos relativos al contrato y así ha sido porque habiendo finalizado ya el contrato en el año 2020 ha finalizado sin ninguna incidencia en materia de personal.

Que analizó los puntos que la licitadora incluía en su informe económico. Que no hizo una comparación de esos datos, solo necesitó el convenio colectivo y el precio del personal a subrogar. Que consideró suficiente la pequeña explicación que dio en el informe, si la Mesa de contratación le hubiera exigido mas detalle sobre ese extremo lo hubiera dado.

Afirmó también el [REDACTED] que con sus conocimientos cree que es suficiente para analizar el balance económico que los licitares presentaron.

En relación al escrito presentado por los sindicatos en relación a los costes laborales, dijo que lo tuvo en cuenta como cualquier escrito presentado ante el Ayuntamiento. Que generalmente se suele contestar a todo pero que no recuerda en este caso concreto.

Que en este caso como encajaba el estudio económico parecía que no tenía que haber algún problema como así ha sido durante la ejecución del contrato.





Que le consta que no ha habido ninguna sentencia para que pudiera rescindirse el contrato.

Que, en relación a la necesidad de contratar a un tercer trabajador con motivo de las limitaciones de las horas extraordinarias, lo que se dijo fue que los trabajadores se podían traer de otro sitio. Que el coste de ese trabajador lo tiene que asumir la empresa. Que ese coste esta dentro del coste de la empresa y no tiene por qué dudar de eso.

Que les interesa mucho siempre que los costes del personal a subrogar estén cubiertos. Y eso desde su punto de vista estaba garantizado, como así ha sido.

Que no tiene porque dudar del precio de la hora extraordinaria fijada en el balance.

También declaró [REDACTED] este en calidad de perito, autor del informe aportado por la recurrente, economista, auditor de cuentas, quien tras ratificar su informe manifestó que el pliego exigía que se presentase un balance económico y de las tres empresas que presentaron propuesta una de ellas no contenía el balance y las otras dos que eran Secoex y la recurrente si lo presentaron. Que el balance de Secoex contiene algunas cantidades que no se detallan de donde se obtienen, que es posible que ellos tengan el cálculo, pero no se detalla. Que el balance de la recurrente detalla cada uno de los costes conforme al anexo.

Que además el balance de Secoex es incorrecto en lo referente a las cuotas de la seguridad social y no se había actualizado el convenio en relación al coste laboral.

Que cualquier tipo de sobrecosto o discrepancia se compensaría a costa del beneficio industrial.

Que cree que es posible que se incurriera en baja temeraria

Ciertamente, la clausula 6ª del Pliego no establecía de forma concreta como debía ser el balance económico a presentar junto con la oferta, aunque si exigía que fuera detallado, y que los costes de los medios humanos debían ser iguales o superiores al coste de empresa del personal a subrogar que aparece en el anexo del pliego. Ese anexo es el anexo I que se dedica a la subrogación personal del Lote 1 (F. 22 EA) y





fija la categoría profesional, antigüedad, salario base y plus varios como el de peligrosidad, transporte y vestuario en relación a dos empleados.

La empresa Pretoria, quien presentó oferta incluyó su balance económico que obra al F. 144 EA y contiene una declaración de que garantiza que puede asumir los costes de los medios humanos y establece una justificación del precio/hora de su oferta, incluyendo el beneficio empresarial. No se trata pues de una mera declaración o compromiso como afirma la demandante, sino que incluye, si quiera de forma breve una justificación económica de la oferta.

La empresa Secoex presentó también un balance económico (F. 149 y 150 EA), más detallado que el de la anterior empresa, incluyendo un cuadro con los costes salariales, otro cuadro con los costes directos asociados y un tercero referente a los costes indirectos, cada uno de ellos desglosados por distintos conceptos.

La demandante, Vigilancia y protección María Carmen Solano Izquierdo S.L, también presentó el balance (F. 142 EA), que incluía un cuadro en el que se contenían los gastos el trabajador 1 y 2 según el anexo, pero también de un tercer trabajador para cubrir horas según pliego.

El informe pericial aportado por la recurrente y elaborado por el perito [REDACTED] [REDACTED] concluía que el balance presentado por Pretoria no reunía los requisitos exigidos por el pliego al considerarse que el mismo no era detallado. Sin embargo, no se exigía ningún desglose concreto en los Pliegos en relación al balance ni se establecía el contenido que debía tener el mismo.

Sobre el balance presentado por Secoex se dice en el informe pericial que incluye la mayoría de los conceptos expresados en el Anexo, sin embargo, considera que se exceden los límites legales en relación a las horas extras.

Y el balance presentado por la recurrente (F. 127 y ss EA) resultaba mucho mas detallado que los anteriores, eso no se niega y resulta obvio de la propia documental, sin embargo, el hecho de que fuera mas amplio o desglosado no le otorga mayor puntuación a la hora de determinar quien debe resultar adjudicatario del contrato, pues el único criterio fijado era el del precio.

Teniendo en cuenta lo anterior, siendo que no puede hablarse de una omisión en la presentación del balance, ni del incumplimiento de la inclusión de alguna partida concreta en el mismo conforme a los Pliegos, pues como ya se ha dicho no se





determinada de forma específica cual era el contenido que debía tener dicho balance, y dando por reproducido el informe del Director General de Servicios Operativos de 13 de octubre de 2017 (F. 228 a 231 EA), que recuérdese goza de presunción de objetividad, y en el que se refiere de forma expresa a los escritos presentados por los sindicatos, así como el informe emitido por el mismo Director General de Servicios Operativos con fecha 22 de enero de 2018 (F. 326 y 327 EA), sin que los mismos hayan quedado desvirtuados mediante prueba suficiente y objetiva, y sin que por tanto haya sido destruida tampoco la presunción de legalidad del acto impugnado, procede la desestimación del recurso interpuesto.

CUARTO.- En materia de costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta la Ley 37/2001, que entró en vigor el 31 de octubre de 2.011, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte demandante, si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 2.500 euros la cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que **DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por el letrado Sr. José Antonio Izquierdo Martínez, en nombre y representación de VIGILANCIA





Y PROTECCION MARIA CARMEN SOLANO IZQUIERDO S.L, contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA frente al acuerdo del Teniente Alcalde Delegado de Economía y Presupuestos del Ayuntamiento de Málaga, de 7 de diciembre de 2017, por el que se adjudica el LOTE 1: VIGILANCIA DIURNA DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SEDE EL ÁREA E SERVICIOS OPERATIVOS, expte. 114/17, a la empresa "SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX S.A" y el acuerdo de fecha 16 de marzo de 2018 por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución anterior, con imposición de las costas causadas en el presente recurso a la parte demandante con el límite máximo de 2.500 euros.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación, indicándose la necesidad, en su caso, de constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial añadida por la Ley Orgánica 1/2.009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado y con la advertencia de que no se admitirá a trámite el recurso si no está constituido dicho depósito y así se acredita.

Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase. Una vez firme la presente resolución devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia junto con testimonio de esta resolución.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



